



Consejo de Seguridad

Distr. general
30 de marzo de 2006
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

Nota verbal de fecha 28 de marzo de 2006 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de la Arabia Saudita ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la Arabia Saudita ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) y, en referencia a su nota verbal de 1° de marzo de 2006, tiene el honor de transmitir adjunto el texto original en árabe del “Sistema de aplicación” que utiliza el Gobierno del Reino de Arabia Saudita para hacer cumplir la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de conformidad con el Real Decreto No. M/57* de fecha 28 de noviembre de 2005, por el que se prohíbe toda actividad relacionada con las armas químicas y se sanciona con severidad toda violación de las obligaciones contenidas en la Convención. Se solicita la publicación de este documento en el sitio web del Comité.

* El texto de las leyes y los reglamentos puede consultarse en los archivos de la Secretaría.



**Anexo de la nota verbal de fecha 28 de marzo de 2006
dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente
de la Arabia Saudita ante las Naciones Unidas**

[Original: árabe]

Sistema de aplicación

**Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción,
el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su
destrucción**

**Parte I
Definiciones**

Artículo 1

A los efectos del presente Sistema, los términos y las expresiones siguientes tendrán el significado que se indica a continuación, siempre y cuando el contexto no indique otra cosa:

1. La **Convención**: es la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.
2. La **Organización**: es la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.
3. El **Sistema**: es el Sistema de aplicación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.
4. El **Reglamento**: es el reglamento ejecutivo del presente Sistema.
5. El **Reino**: es el Reino de Arabia Saudita.
6. El **Ministerio**: es el Ministerio de Comercio e Industria.
7. La **Comisión Nacional**: es la Comisión encargada de la aplicación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.
8. Por **armas químicas** se entiende, conjunta o separadamente:
 - a) Las sustancias químicas tóxicas y sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se traten sean compatibles con esos fines;
 - b) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; o
 - c) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos se especificados en el apartado b).
9. **Fines que no están prohibidos por la Convención**:

- a) Los fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos o farmacéuticos, u otros fines pacíficos;
- b) Los fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas;
- c) Los fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra;
- d) Los fines de mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.

10. **Agente de represión de disturbios:** cualquier sustancia química no enumerada en una Lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.

11. **Sustancia química tóxica:** toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esta clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo.

12. **Precursor:** cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.

13. **Sustancia química que aparezca en una Lista:** cualquier sustancia química o precursor que esté sujeto a medidas de verificación y aparezca enumerado, conforme al anexo de sustancias de la Convención, en las listas 1, 2 ó 3 del catálogo.

14. **Sustancia química orgánica definida:** cualquier sustancia química que pertenezca a la categoría de compuestos químicos formados a partir de compuestos de carbono, excepto sus óxidos y sulfatos, y de carbonatos metálicos, identificables por su nombre químico, su fórmula estructural, si se conoce, y por el número de registro de Chemical Abstracts Service, si se le ha asignado.

15. **Anexo de verificación:** es el Anexo sobre la aplicación y la verificación adjunto a la Convención.

16. **Producción de una sustancia química:** es la formación de una sustancia mediante reacción química.

17. **Elaboración de una sustancia química:** es un proceso físico, tal como la formulación, extracción y purificación, en el que la sustancia química no es convertida en otra.

18. **Consumo de una sustancia química:** es su conversión mediante reacción química en otra sustancia.

19. **Transferencia:** es el traslado de una sustancia química de un lugar a otro, incluidas la exportación y la importación.

20. **Persona:** cualquier persona física o jurídica.

21. **Inspector:** persona designada por la organización conforme a los procedimientos especificados en la sección A de la parte II del anexo de verificación para llevar a cabo una inspección o una visita conforme a lo estipulado en la Convención.

22. **Acompañante:** cualquier persona designada por el Presidente de la Comisión Nacional, en coordinación con las autoridades correspondientes, para acompañar y asistir a un inspector.

Parte II Prohibiciones

Artículo 2

Queda prohibido a todas las personas:

- a) Elaborar o producir armas químicas;
- b) Usar armas químicas;
- c) Comprar, almacenar o retener armas químicas;
- d) Transferir armas químicas directa o indirectamente a cualquier persona;
- e) Participar en actividades de preparación militar para usar armas químicas;
- f) Usar agentes de represión de disturbios como procedimiento bélico.

Artículo 3

Queda prohibido a todas las personas:

- a) Elaborar, comprar, retener o usar sustancias químicas de la Lista 1 fuera del territorio de los Estados Partes de la Convención o trasladar dichas sustancias a un Estado que no sea parte de la Convención;
- b) Elaborar, comprar, retener, usar o transferir sustancias químicas de la Lista 1 para objetivos distintos de los que se establecen en el párrafo 2 de la parte VI del anexo de verificación;
- c) Volver a transferir a otro Estado sustancias químicas de la Lista 1 que se hubieran transferido previamente al Reino.

Artículo 4

Queda prohibido a todas las personas:

- a) Transferir cualquiera de las sustancias químicas de la Lista 2 a personas que se encuentren en Estados que no sean parte de la Convención, o recibir dichas sustancias;
- b) Transferir cualquiera de las sustancias químicas de la Lista 3 a personas que se encuentren en Estados que no sean parte de la Convención, excepto conforme a lo establecido en la sección C de la parte VIII del anexo de verificación.

Parte III

Autorizaciones para el manejo de sustancias químicas para fines no prohibidos

Artículo 5

Se prohíbe a todas las personas elaborar, usar, desarrollar, comprar, almacenar, retener o transferir cualquier sustancia química de la Lista 1, para fines no prohibidos, sin haber obtenido una autorización previa del Ministerio de conformidad con lo establecido en la parte VI del anexo de verificación.

Artículo 6

Se prohíbe a todas las personas transferir cualquiera de las sustancias químicas de la Lista 1 sin haber obtenido una autorización previa del Ministerio, una vez obtenida la aprobación del Ministerio del Interior.

Artículo 7

Se prohíbe a todas las personas elaborar, preparar o consumir sustancias químicas de las listas 2 y 3, para fines no prohibidos, sin haber obtenido una autorización previa del Ministerio y de la Dirección General de Inversiones relativa a los permisos para invertir capital extranjero (en virtud de la normativa sobre inversiones extranjeras), en el entendido de que tal autorización deberá expedirse, en todos los casos, de conformidad con lo dispuesto en las partes VII y VIII del anexo de verificación.

Artículo 8

Se prohíbe a toda persona importar o exportar las sustancias químicas de las listas 2 y 3 sin haber obtenido autorización previa del Ministerio. El Reglamento determinará el procedimiento necesario para obtener la autorización mencionada.

Parte IV

Declaraciones y documentación

Artículo 9

Toda persona que participe en actividades relacionadas con sustancias químicas enumeradas en una Lista a las que se aplique alguna de las disposiciones de las partes VI, VII ó VIII del anexo de verificación; que produzca más de 200 toneladas anuales de una o más sustancias químicas orgánicas definidas que no estén enumeradas en una Lista; que produzca más de 30 toneladas de cualquier sustancia química orgánica definida que no esté enumerada en una Lista y que contenga fósforo, azufre o flúor a las que se aplique alguna de las disposiciones de la parte IX del anexo de verificación, deberá:

1. Informar al Ministerio de las actividades relacionadas con las sustancias químicas enumeradas en una Lista y de las instalaciones utilizadas para la elaboración de sustancias químicas orgánicas definidas, utilizando para ello el formulario correspondiente;

2. Guardar registros relativos a las actividades relacionadas con las sustancias químicas enumeradas en una Lista y a las instalaciones utilizadas para la elaboración de sustancias químicas orgánicas definidas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento;

3. Elaborar informes anuales, basados en los registros susodichos, de las actividades relacionadas con las sustancias químicas enumeradas en una Lista y las instalaciones utilizadas para la elaboración de sustancias químicas orgánicas definidas, utilizando para ello el formulario correspondiente;

4. Enviar al Ministerio, en las fechas que señala el Reglamento, los susodichos informes, que el Ministerio reenviará a la Comisión Nacional.

Artículo 10

Toda persona a la que el Ministerio requiera información relativa a las declaraciones solicitadas por el Reino o que puedan contribuir a la aplicación de la Convención o del presente Sistema estará obligada a proporcionar al Ministerio la información requerida.

Parte V Inspección

Artículo 11

Todas las instalaciones para la elaboración de sustancias químicas enumeradas en una Lista y las instalaciones para la elaboración de sustancias químicas orgánicas definidas se someterán a inspecciones de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo de verificación.

Artículo 12

Toda persona responsable de una instalación susceptible de inspección tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Facilitar las operaciones de inspección que lleve a cabo el inspector de conformidad con lo establecido en la Convención;
- b) Permitir que el acompañante ayude al inspector durante las misiones de inspección.

Artículo 13

Los inspectores y sus asistentes gozarán de los privilegios e inmunidades que se establecen en la sección B de la parte II del anexo de verificación.

Artículo 14

La Comisión Nacional expedirá tarjetas de identidad para todos los inspectores y las personas encargadas de acompañarlos.

Artículo 15

El Presidente de la Comisión Nacional, en coordinación con las autoridades pertinentes, podrá encargar a supervisores que visiten e inspeccionen instalaciones que guarden relación con sustancias químicas enumeradas en una Lista o con sustancias químicas orgánicas definidas con el fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención.

**Parte VI
Manejo de la información confidencial****Artículo 16**

Se prohíbe a toda persona desvelar, directa o indirectamente, cualquier información confidencial relativa a otra persona en el marco del presente Sistema o de la Convención. Dicha información podrá desvelarse si lo autorizara la persona a la que se refiere la información; si ello permitiera al Reino cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención; o con el fin de aplicar el presente Sistema o de resolver una situación de emergencia relacionada con la seguridad pública.

**Parte VII
Sanciones****Artículo 17**

Toda violación de cualquiera de las disposiciones del artículo 2 del presente Sistema se sancionará con una multa mínima de 500.000 rials y máxima de 1.000.000 de rials, o con un mínimo de 5 años y un máximo de 20 años de prisión, o con ambas penas, así como con el decomiso de las armas químicas.

Artículo 18

Toda violación de cualquiera de las disposiciones de los artículos 3, 5 y 6 del presente Sistema se sancionará con una multa mínima de 100.000 rials y máxima de 500.000 rials, o con un mínimo de 3 años y un máximo de 10 años de prisión, o con ambas penas.

Artículo 19

Toda violación de cualquiera de las disposiciones del apartado a) del artículo 4 del presente Sistema se sancionará con una multa máxima de 300.000 rials o con un máximo de 2 años de prisión, o con ambas penas.

Artículo 20

Toda violación de cualquiera de las disposiciones del apartado b) del artículo 4 o del artículo 16 del presente Sistema se sancionará con una multa máxima de 200.000 rials o con un máximo de 1 año de prisión, o con ambas penas.

Artículo 21

Toda violación de cualquiera de las disposiciones de los artículos 7, 8, 9, 10 ó 2 del presente Sistema se sancionará con una multa máxima de 100.000 rials.

Artículo 22

Quien reincida en la violación de las disposiciones del presente Sistema durante los cinco años inmediatamente posteriores a la fecha en la que se haya dictado sentencia definitiva, será sancionado con una pena no superior al doble de la pena máxima correspondiente a la violación cometida.

Artículo 23

Las penas establecidas en el presente Sistema se aplicarán a toda persona que ayude o instigue a otros, por cualquier medio, a realizar actividades prohibidas por la Convención.

Artículo 24

La imposición de las sanciones indicadas más arriba no será impedimento para la imposición de penas más severas en virtud de otros reglamentos. Asimismo, no menoscabará el derecho de la parte agraviada a ser indemnizada por la comisión de actos prohibidos por los artículos 2, 3 y 4 del presente Sistema.

Artículo 25

Las sanciones establecidas en el presente Sistema se aplicarán a todos los sauditas que residan en cualquier Estado Parte distinto del Reino de Arabia Saudita, si la violación en cuestión no ha sido sancionada en su país de residencia, siempre y cuando la persona interesada no haya sido juzgada con anterioridad por la misma violación.

Parte VIII Disposiciones generales

Artículo 26

La Junta de Investigación y la Fiscalía serán competentes para investigar las violaciones al presente Sistema y presentar cargos relacionados con las mismas.

Artículo 27

La Oficina del Defensor del Pueblo será competente para tomar decisiones respecto de todas las infracciones y las demandas por daños y perjuicios que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Sistema.

Artículo 28

El presente Sistema deja sin efecto las medidas específicas sobre la aplicación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción que se promulgaron mediante Real Decreto No. M/34 de 25 de Yumada II de 1424 H (24 de agosto de 2003).

Artículo 29

La Comisión Nacional preparará el proyecto de Reglamento, que se promulgará mediante decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 30

El presente Sistema será publicado en el Diario Oficial y entrará en vigor 90 días después de su publicación.
